------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"R., A. c/ H. F. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°176/14 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 127 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FRÜCHTENICHT - FLASS – PETRIS----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 66/2014, de fecha 07/10/2014 y que obra a fs. 93/97 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:

------Arriban los presentes autos a esta a fin de atender los recursos concedidos a fs. 101 y 103, ambos enderezados contra la sentencia definitiva que luce a fs.93/97vta., la que en lo sustancial decidió: I.- Rechazar en todos sus términos la demanda laboral articulada por el Sr. A. R. contra H. F. S.A.; II.- Imponer las costas del proceso al actor vencido; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que participaron de este proceso.----------Para resolver como lo hiciera, el Sr. juez apelado estimó que, pese a que el Acuerdo no cumple con las previsiones del art. 15 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT), su eventual anulabilidad no se encuentra comprometida, habiendo existido un comportamiento concluyente y recíproco de las partes y no habiéndose ni invocado y mucho menos

acreditado vicios en la voluntad del trabajador que afecten la validez del Acuerdo de extinción de la relación laboral por mutuo acuerdo y en función del principio de buena fe, no resultan atendibles las pretensiones deducidas, y así lo resolvió, imponiendo las costas del proceso al actor vencido.---------- ------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 126, y practicado a fs. 127 el sorteo que dispone el art. 271 del rito provincial, los presentes autos se hallan en estado de resolver y en su virtud me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que en primer lugar atenderé las quejas del actor apelante para luego sí ponderar las del letrado de la accionada, deducidos por su propio derecho, ello en función de la incidencia que pudieren tener las primeras sobre el segundo.----------Así las cosas, a fs. 105/114vta. expresó sus agravios el actor apelante, los que conforme al traslado ordenado a fs. 115, merecieron la réplica de la demandada apelada (v. pieza procesal que se agrega a fs. 116/122vta.), sosteniendo la sentencia hoy puesta en crisis.----------

------De la lectura del memorial, surge que sustancialmente se agravia por entender que la sentencia que ataca resulta arbitraria e incongruente con lo resuelto por el mismo magistrado en sentencia dictada a fs. 244/253 del Expte. Nro. 123/2012, confirmada por esta Cámara de Apelaciones, pues a su juicio plasmó fundamentos "*diametralmente opuestos*" a los expuestos en la sentencia hoy en crisis. Refiere que ello es así por un inadecuado análisis del art. 241 LCT, concluyendo que el Acuerdo extintivo de fecha 30.11.2010 es válido e irrevisable en esta sede. En apoyo de su postura impugnaticia y en lo que identifico como ***primer y sustancial agravio***, referencia el efecto extintivo que a su juicio tendría el Acuerdo citado, afirmando que aquél jamás puede tener efectos para unas cosas y no tenerlo para otras, concluyendo el apelante que el acuerdo en cuestión es nulo de

nulidad absoluta. Cita voto del suscripto para argumentar su queja y calificados precedentes jurisprudenciales, para concluir que el mentado Acuerdo ha sido elaborado con la única finalidad de obtener la renuncia del trabajador a sus derechos adquiridos y encubrir un despido para que resulte más económico para la empresa aquí demandada.----------
-

------Dispuesto a ponderar esta primer queja del actor apelante, se impone advertir que en efecto tuve ocasión de expedirme en los autos que corren acordelados al presente y que tengo a la vista al momento de emitir este voto. En la ocasión, sostuve que: "*No tengo dudas que resulta válida la extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes, toda vez que dicha fórmula aparece prevista en los arts. 15 y 241 LCT, que receptan lo prescripto por el art. 1200 del la ley sustantiva civil, texto éste último que sobrevive original tal y como lo redactó Vélez Sarsfield.*----------

------*"Ahora bien, estimo que la forma elegida por actor y demandada para concluir aquella relación laboral responde exclusivamente a la prescripción mencionada del art. 1200 del Código Civil, pues no ha sido formalizada en escritura pública (art. 979 inc. 1º Cód. Civil) tal y como lo pretende la accionada para encuadrarlo en el Acuerdo de voluntades concurrentes que se aloja en el art. 241 LCT resultando así improcedente la defensa reiteradamente intentada por la accionada. Siendo ello así planteado, es su consecuencia que el Acuerdo sobre cuya existencia no existe contradicción resulta revisable en esta jurisdicción a la luz de lo dispuesto en el art. 15 del mismo texto, habiéndose en la instancia de origen salvado el apercibimiento que se aloja en el párr. 3ro. de éste último.*----------

------*"Sucede que habiendo las partes omitido la oportuna intervención de autoridad administrativa o judicial (art. 15 LCT) o bien haber previsto la extensión de aquel convenio con las formalidades ad*

solemnitatem prescriptas en el art. 241 LCT, la revisabilidad del Acuerdo surge para mi indubitable. A mayor abundamiento, estimo oportuno mencionar que la demandada apelante omite considerar y consecuentemente citar, lo prescripto por el art. 977 del Código Civil, en tanto dispone textualmente que: "Cuando se hubiere ordenado exclusivamente una clase de instrumento público, la falta de esa especie no puede ser suplida por especie diferente." ----------

------"*A tales conclusiones arribo por virtud del principio protectorio que se aloja en el art. 9 LCT, en las tres expresiones en que se manifiesta y que fuesen apuntadas en doctrina, estas son: a) Regla del "in dubio pro operario"; b) Regla de la norma más favorable; y c) Regla de la condición más beneficiosa para el trabajador (cfr. GRISOLÍA, Julio A., "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", 8va. Ed., LexisNexis; Bs. As., 2003, p. 57 y ss.).*----------"*Del mandato u "orden" según Vélez, mencionado en el art. 241 LCT podemos colegir que la escritura pública sólo puede ser hecha por notario público, pasada en el libro de registros numerado, rubricado o sellado y protocolizado, todo ello en los términos del precitado art. 977 Cód. Civil. Dicho instrumento público (art. 979 inc. 1ro. el mismo plexo normativo) no puede ser reemplazado por acuerdo escrito realizado en forma privada, aunque con la firma de los otorgantes certificada por escribano, tal el supuesto planteado en autos y que da por tierra con las defensas esgrimidas por la apelante.*----------

-----En el mismo voto sostuve también que: "*Tal y como le vengo diciendo, la fórmula elegida por los hoy litigantes para concluir el vínculo laboral se corresponde a mi juicio con la prevista por el legislador en el art. 1200 de la ley sustantiva civil, tal lo expuse al pto. 2.1. de este voto. En su función, y salvada ya la revisabilidad de aquel Acuerdo –ello en virtud de lo previsto en el art. 15 con más el principio protectorio alojado en el art. 9 ambos de la LCT– tengo para mí que*

aquel Acuerdo provoca la extinción del contrato de trabajo, quedando liberadas las partes a partir de aquel acto, de todas las obligaciones propias y elementales de la ejecución del contrato de trabajo, esencialmente, esto es: la de prestar servicio –a cargo del trabajador– y la de dar ocupación y remunerar –a cargo del empleador–. Mas, aquella extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo no exime a las partes del cumplimiento de las demás obligaciones pendientes a la fecha de la extinción ni de aquellas otras vinculadas con los efectos posteriores a la terminación de la relación de empleo.----------

-----"Tratándose el supuesto de autos de los denominados "acuerdos onerosos", esta fórmula extintiva elegida por las partes se erige más bien como acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios en los términos del art. 15 LCT y sujetos a contralor administrativo o judicial para garantizar una justa recomposición de intereses. En este tipo de renuncias o despido negociado entre las partes, usualmente el empleador asume la obligación del pago de una "gratificación" y exige como contraprestación del trabajador una amplia manifestación de renuncia abarcativa de cualquier obligación subsistente de la relación de empleo habida entre ellos (tal y como sucedió en el sub examine), la que quedaría así cancelada con el pago de la gratificación.----------

------"Sin duda alguna, el recurso contra natura a los arts. 15 y 241 LCT utilizado por la accionada, deriva en conflictos como el que trato, pues el empleador pretende cancelar la totalidad de sus obligaciones pasadas, presentes y futuras con el pago de aquella gratificación consensuada de mutuo acuerdo y el trabajador aspira a considerarla eso y solo eso: gratificación, gracia o "regalo", pretendiendo que además el empleador le abone v.g. las diferencias de salarios, gratificaciones u horas extras pendientes a su egreso.----------

-----"Ejemplo de lo indicado lo constituye el conflicto traído al conocimiento de esta jurisdicción, y situaciones como la señalada han merecido el pronunciamiento de numerosos tribunales de nuestro

país.----------

----"De tales pronunciamientos (Plenarios "Lafalce, Ángel y Ots. Vs. Casa Enrique Schuster S.A." [1970] y "Aizaga, Alfredo vs. I.P.S.A.M. S.A." [1982], ambos de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo [en adelante: CNATr]; causa "Gatarri, Alfredo v. Cometarsa Construcciones Metálicas Argentina S.A.I.C." y más luego "Marchese, Rafael y Ots. Vs. Autolatina Argentina S.A.", ambos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; "Zurita, Antonio Y. vs. Grafa Grandes Fábricas Argentinas S.A." de la Sala III de la CNATr; "Meneses, Máximo J. vs. Telefónica de Argentina S.A." y "Vázquez, Carlos B. vs. Ferroexpreso Pampeano S.A.", ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; entre tantos otros) entiendo oportuno recrear aquí el criterio sustentado en el primero de los mencionados (Plenario "Lafalce" CNATr) en tanto, pese a sostener la escasa y restrictiva revisión de los acuerdos resolutorios onerosos, deja a salvo tal posibilidad en los casos donde se acreditara la existencia de vicios de la voluntad o lesión subjetiva (art. 954 párr. 1ro. Código Civil).----------

"Y es en función a tal criterio que entiendo que la renuncia abarcativa de cualquier obligación subsistente de la relación de empleo habida entre ellos y que menciona el art. 4to. del Acuerdo en análisis, debió mencionar expresamente el crédito a favor del trabajador surgido de los que el judicante denomina a fs. 250 y vta. como "Bonos de Participación Accionaria" (art. 11 del Estatuto de la Sociedad) en su parte proporcional al ejercicio cerrado el 30.06.11, los que no fueron abonados según pericia contable de fs. 169/191, pues resulta ser un crédito de naturaleza excepcional, especial y aleatoria devengado a favor del trabajador y sujeto a determinación posterior: Su renuncia, conforme a tales características, debió ser específica y expresa, atendiendo a la especialidad del rubro, y la propia empleadora no podía desconocer la existencia de aquella obligación sujeta a

determinación posterior." (v. mi voto en autos *"R., A. c/ H. F. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"* - Expte. N° 92/13 CANO).----------En función de lo hasta aquí dicho, y manteniendo el criterio de que el Acuerdo de marras, en la forma en que fue instrumentado, resulta revisable en esta sede, entiendo corresponde – como lo dije en aquél voto que referí – verificar si en el supuesto de autos han existido vicios en la voluntad del trabajador/actor al momento de suscribirlo, y superado este primer análisis, ponderar si efectivamente ha existido una justa composición de los intereses entre la empresa y el Sr. R..------Dispuesto a tal tarea, advierto que el propio actor no invocó ni refirió en ninguno de los procesos tenidos en común con la demandada haberse violentado su libre voluntad para suscribir aquel Acuerdo, cuya existencia se encuentra suficientemente reconocida por ambas partes en ambos legajos.----------Tampoco se acreditó la existencia de un "*despido encubierto*".----------De idéntica manera, ponderando la fecha de celebración, la inexistencia antes dicha de despido encubierto y los montos percibidos por el Sr. R. en concepto de gratificación, estimo que lo percibido neutraliza los reclamos posteriores al fin de la relación, con la salvedad que hice en el voto que cité en el sentido que la restrictiva revisión que realizo sólo habilitó la percepción de un crédito de naturaleza excepcional, especial y aleatoria devengado a favor del actor y su liquidación resultó posterior a la finalización del vínculo.----------En el escenario descripto, y asumiendo la vigencia plena de la teoría que refiere los actos propios, encuentro en el caso de autos que existen dos conductas con trascendencia jurídica; relevantes para el derecho, una contradicción o incompatibilidad entre estas dos conductas; encuentro así también identidad de los sujetos – sean personas físicas o jurídicas - jurídicamente vinculados en una y otra identidad; hallo así mismo identidad de situación jurídica en que se producen ambas conductas; y por último, a mi juicio existe identidad de

circunstancias que rodean significativamente a la situación jurídica en cuestión.----------

--La constatación de la presencia de tales presupuestos con más la buena fe me llevan a negar éxito al agravio impetrado. Y ello así, pues tuve ocasión de afirmar que: *Se ha afirmado que "La buena fe es uno de los principios ético-jurídicos de mayor jerarquía. Tiende un puente de conexión entre el derecho y la moral, pues todo el ordenamiento se halla impregnado de esa esencia que dignifica las relaciones humanas, incluso las puramente patrimoniales. Desde ese prisma se iluminan los conflictos más arduos a decidir, y las cuestiones más intrincadas, pues no existe ninguna sentencia justa que prescinda de la ética. El "honeste vivere" enunciado por Ulpiano (170-228 d. N.S.J.C.) sigue en pie a través de los diferentes ciclos de la humanidad." (v. SALERNO, Marcelo Urbano; "La buena fe contractual y los cambios imprevisibles de la política cambiaria" en op. conjunta dirigida por CÓRDOBA, Marcos; "Tratado de la Buena Fe en el Derecho"; FEDYE; Bs. As. Cap. XXIV; p. 371).----------"Debe necesariamente ponderarse que un "principio" –tal el de la buena fe –, en general, se halla constituido por las ideas éticojurídicas y fundamentales para un grupo social, poseedoras de un mayor o menor grado de generalidad y abstracción, que sirven a la solución de conflictos y tiene vigencia con total independencia de su textualización o materialización en una norma expresa. Actúa como criterio valorativo abierto y flexible de orientación, guía e interpretación para el magistrado llamado a resolver aquél, poseyendo carácter basilar e informador respecto de diversas materias jurídicas, constituyendo un límite a lo arbitrario (cfr. REZZÓNICO, Juan Carlos, "Principios fundamentales de los contratos", Ed. Astrea; Bs. As.; 1999; p. 57).----------"Así, los principios resultan ser como una máxima de superación, una meta, que en la realidad se cumple con un aceptable grado de optimización. Se trata de una dimensión normativa que establece un*

punto de fuga en el horizonte ético, de modo de optimizar comportamientos. Esta última característica los diferencia de las normas comunes, las cuales no son de cumplimiento total "posible", sino que constituyen pautas que "exigen" tal cumplimiento posible. De idéntica manera, los principios se convierten en vehículo de los valores en su condición y esencia de verdadero "derecho concentrado".----------

-----*"Estos principios básicos, fundamentales, originarios, se vinculan directamente con la juridicidad, ya que su desconocimiento reniega del concepto mismo del derecho. Por el contrario, en el caso de los principios derivados o secundarios, su reconocimiento o desconocimiento no compromete la juridicidad toda, aunque sí refiere y condiciona la calidad de un determinado derecho."* (v. mi voto en autos *"B., M. y otra c/ W., A. G. s/ Sumario*" - Expte. N° 26/08 CANO).----------

Tengo para mí que frente al Acuerdo suscripto sin las formalidades previstas en el art. 15 LCT, sin homologación de la autoridad laboral sea administrativa o judicial, se habilita y requiere la revisión en esta sede y realizada ésta, concluyo que no existieron vicios en la voluntad del trabajador al momento de su conclusión y que ha existido una justa composición de los intereses. En su virtud, estimo que el agravio tal como fue propuesto a esta Alzada, no puede prosperar y así lo voto.----------

-----En atención a lo hasta aquí dicho, entiendo abstracto considerar las críticas expuestas por el apelante al pto. II.b) de fs. 110/111, donde refiere qué debió hacer el magistrado apelado y al pto. III.c) de fs. 111/113vta. donde insiste que si no existió transacción no puede hablarse de Acuerdo de Rescisión y los eventuales principios vulnerados. Respecto de esto último, no advierto incongruencia en lo resuelto, pues en el mundo jurídico y en la vida en general todo es absolutamente

relativo y relativamente absoluto. Así, el rechazo de la excepción de transacción y cosa juzgada que refiere, lo fue para habilitar la percepción de un crédito de naturaleza excepcional, especial y aleatoria devengado a favor del actor y su liquidación sólo podía practicarse en tiempo posterior a la finalización del vínculo.----------Tampoco advierto arbitrariedad en el decisorio que ataca el actor apelante. Y concluyo en ello pues la sentencia hoy en crisis no puede ser tachada de arbitraria porque la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen prolijamente expuestas en los
considerandos de aquélla.----------
-----Así, las quejas deben desestimarse también, y así lo voto.----------
------Debo a esta altura, pasar al tratamiento de la apelación deducida por su propio derecho por el letrado de la accionada Dr. R. T. G. L. a fs. 99 y concedida a fs. 101. Ponderando los honorarios regulados al letrado apelante, y realizados los cálculos pertinentes a la luz de la Ley del Arancel, entiendo que deben confirmarse pues ellos refieren el 18 % del monto pretendido en demanda, y conforme las pautas provistas por dicha normativa en su art. 5, reflejan una justa retribución a las tareas profesionales efectivamente cumplidas por el letrado, resultando en su consecuencia ajustados a derecho (arts. 5, 6, 8 de la ley cit.), por lo que la apelación intentada al amparo del art. 48 de la mencionada ley no puede prosperar, y así lo voto.----------A esta altura, resta sólo referir las costas de esta instancia. A su respecto, atendiendo al resultado arribado y en función de lo dispuesto en el art. 69 del rito provincial y el principio objetivo de la derrota que en él se aloja (que en el supuesto de autos no se contradice con la previsión contenida en el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 DJP de Procedimiento Laboral), entiendo corresponde imponerlas al actor apelante, no advirtiendo motivos que

me habiliten a su apartamiento. Asimismo deben ser regulados los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada (art. 13 del Arancel). Así lo voto también.**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------La presente causa no puede ser comprendida acabadamente sin analizar otra, que le fuera antecedente, caratulada como "R. A. c. H. F. s/Cobro de pesos e indemnización de ley" Expte 123/2012/R y que fue ofrecida como prueba documental.----------Conforme constancias obrante en el mencionado expediente, el Sr. Rivera suscribió con su empleadora, H. F., un convenio de rescisión conforme al cual recibía $190.661 "por retiro voluntario" (cláusula tercera), pactando además que dicha suma absorbería cualquier otro crédito laboral que tuviera el empleado contra la empleadora.----------El 31 de mayo de 2012 el Sr. R. inicia demanda laboral por diferencias salariales pues, sostiene que el monto recibido "*debe interpretarse como sustitutivo de las indemnizaciones que por despido le corresponden al trabajador"* (fs. 37/vta. y 38 Expte 123/2012/R), quedando impagos el resto de los créditos laborales.----------El 7 de mayo de 2013 se dicta sentencia nº 23/2013. Allí el a quo entiende que el distracto laboral, puede hacerse por cualquier medio, inclusive en forma tácita agrega que *"la extinción por voluntad concurrente de las partes prevista en el art. 241 LCT no genera indemnización a favor del trabajador"* (fs. 247), mas ello no implica que el empleador no deba abonar *"los créditos laborales generados hasta el momento de la extinción (salarios devengados, SAC complementario, vacaciones no gozadas etc.) respecto a los cuales es necesario realizar transacción con intervención de autoridad judicial o administrativa*". En razón de ello declara procedente la demanda y condena a la demandada a abonar diferencias salariales mas

bonificaciones.----------

-----Llegados esos mismos autos ante esta Alzada, se confirma la

sentencia de grado. En mi voto dije *"De la demanda … surge con claridad que la pretensión del actor era que se le abonen diferencias salariales, mas no así la indemnización por antigüedad pues reconocía haberla ya percibido" (fs. 283 3º parr, Expte 123/2012/R).* También dije *"En concreto, debe distinguirse con perfecta claridad entre el acuerdo que tiene por finalidad sólo extinguir, sin más, el contrato de trabajo (art. 241), de aquellos otros supuestos donde se configura una transacción por concesiones recíprocas (art. 15). En el primer caso resulta suficiente su instrumentación mediante escritura pública, en el segundo es imprescindible la resolución fundada de autoridad judicial o administrativa que acredite … una justa composición de los derechos e intereses de las partes"* (fs. 284 vta. 2ºparr Expte 123/2012/R).----------Es bajo tal criterio que voté por confirmar la sentencia de grado, haciendo lugar a las diferencias salariales y bonificaciones, mas no a la indemnización por despido pues el actor reconoció haber procedido al distracto laboral y recibido una compensación por ellos.----------Sorprendentemente el 28 de noviembre de 2013, el mismo actor inicia juicio contra idéntica demandada, en virtud de igual relación laboral. Ahora pretende indemnización por despido la que calcula conforme art. 245 LCT.----------A los fines de que este Pleno alcance completa comprensión de la anterior y la actual pretensión actoral los hechos descriptos pueden sintetizarse en lo siguiente: El Sr. R. según sus propios dichos, puso fin por mutuo acuerdo a la relación laboral, recibió $190.661, reclamó judicialmente diferencias salariales y bonificaciones por estimarlas no incluidas en dicho acuerdo, las cobró y hoy, en nuevo juicio, pretende cobrar indemnización por despido.----------

------A fs. 93/97 vta. se dicta sentencia nº66/2014 del 7 de octubre de 2014 conforme a la cual se rechaza la demanda en atención a que, como ya se dijo en el expediente 123-2012-R, la relación laboral quedó

extinguida por mutuo acuerdo, que tal rescisión es válida por haber sido hecha en escritura pública y que ello no genera indemnización a favor del trabajador. Agrega, atinadamente, que no hubo despido e invoca el deber de obrar con buena fe.----------A fs. 102 apela el actor y concedido que le fuera el recurso, expresa agravios a fs. 105/114 vta.----------En su vehemente y extenso escrito, el recurrente pretende convencer a este tribunal de que: 1) el acuerdo del 30/11/2010 no tuvo efecto extintivo de la relación laboral; 2) la sentencia se contradice con lo resuelto en la causa de igual carátula Expte. 123 – 2012 – R y lo dispuesto por esta ECANO.----------Debo señalar que una expresión de agravios es una crítica razonada y concreta del silogismo sentencial y no una suma inconexa, desordenada y caótica de expresiones hiperbólicas, manifestaciones vehementes en oscura mezcla con citas doctrinarias y jurisprudenciales. Se ha dicho en demasía que los agravios se valoran, no se pesan. La extensión atenta contra la claridad de la crítica y suele ocultar la falta de argumentos. Es por ello que esta expresión de agravios se acerca peligrosamente a la deserción y solo el criterio amplio que sostiene este Tribunal me lleva a tratar de desbrozar lo dicho con tan poco apego a una sana técnica recursiva.----------Antes de analizar lo que, con muy buena voluntad y amplio criterio, podría llamarse "expresión de agravios" encuentro un obstáculo insalvable para su procedencia, que paso a explicar.----------El actor pretende una indemnización por despido pero tal despido no ocurrió ni directa ni indirectamente.----------El art. 246 LCT dice *"Cuando el trabajador hiciese denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, tendrá derecho a las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245"*. Bien dice Grisolia que el despido indirecto *"Es el decidido por el trabajador ante un incumplimiento del empleador de suficiente*

gravedad que constituya injuria que impida la continuación del contrato"[1].----------

------En el TCL 76361285 el actor interpela a su empleadora a que le abone indemnización derivada del despido que imputa a la patronal, bajo amenaza de considerarse despedido. Hay aquí una contradicción lógica insalvable. Si el despido se produjo por decisión unilateral de la patronal, el trabajador debió demostrarlo. Por el contrario, si el trabajador decidió operar el mecanismo del despido indirecto, primero debió interpelar a la patronal al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, considerarse despedido ante su negativa y recién pretender la indemnización por despido. Cumpliendo con el deber de hablar claro que nos impone la ley voy a explicar la contradicción lógica incurrida con una frase de uso corriente "no se puede matar lo que ya está muerto".----------

------Concretamente, si el trabajador quería poner fin a la relación laboral debió explicar cuál era la injuria que impedía su continuidad y no puede considerarse como tal la falta de pago de la indemnización por despido pues esta presupone una extinción anterior del contrato que debe ser irremediablemente demostrada.----------

-Aun cuando se pudiera soslayar la contradicción lógica señalada, lo cierto es que el actor no logró concretar el mecanismo de despido indirecto, al menos no probó que así fuera.----------

-----El mecanismo del despido indirecto necesita de dos pasos. El primero de ellos es la interpelación al empleador para que cumpla alguna obligación derivada del contrato de trabajo bajo apercibimiento de considerarse despedido. El segundo es la misiva donde EFECTIVAMENTE se lleva a cabo el apercibimiento poniendo fin a la relación laboral. El trabajador solo logró (en el mejor de los casos) poner

---

[1] Grisolia, Julio Armando "Derecho del trabajo y de la seguridad social" 8ª ed. Lexis Nexis. Buenos Aires 2003 pag. 550

en mora al empleador, mas no puso fin a la relación laboral.----------La contradicción lógica y la falta de finalización respecto al mecanismo del despido indirecto atentan fatalmente contra la pretensión recursiva.----------

-----Reitero, no existiendo despido ni directo ni indirecto, no corresponde la indemnización pretendida por el actor y esto es suficiente para rechazar su recurso.----------

------No obstante lo dicho voy a analizar los agravios expresados por el actor adelantando que ellos tampoco tendrán una resolución favorable en mi voto.----------

-----1) Efecto extintivo acuerdo del 30/11/2010:----------

-----Sostiene el recurrente que el acuerdo del 30/11/2010 no tuvo efecto extintivo de la relación laboral y se diluye en consideraciones hiperbólicas a su respecto.----------

-----Al analizar si el mencionado acuerdo tuvo efecto extintivo o no desde lo técnico jurídico debo poner de resalto que es el propio actor, hoy recurrente, quien le atribuye tal efecto. En el escrito inicial de la causa con igual carátula que la presente e identificado como Expte. 123/2012 dijo ***"El día 30/11/2010 el actor y la demandada suscriben un Convenio de Rescisión por Mutuo Acuerdo, mediante el cual ponen fin a la relación laboral a partir del 30/11/2010, instrumento que en este acto se acompaña"*** agregando que ***"el mismo debe interpretarse como sustitutivo de las indemnizaciones que por despido le corresponden al trabajador"*** (fs. 37/vta. y 38 Expte 123/2012/R).----------

---El deber de obrar de buena fe inspira a todo el actuar jurídico y nadie se encuentra exento de cumplirlo. Una de las más importantes emanaciones de este principio de buena fe es el deber de obrar con coherencia honrando las lógicas y justas expectativas creadas. Dicho en forma más llana *"no se puede borrar con el codo lo que se escribe con la mano"*.----------

-----El recurrente primero reconoció haber pactado la extinción de la relación laboral por mutuo acuerdo, reconoció también haber recibido una bonificación por tal rescisión pero reclamó diferencias salariales a las que no consideró incluidas. No puede venir ahora a pretender, además, una indemnización por despido, alzándose flagrantemente contra sus propios dichos.----------

-----El trabajador tiene el deber de obrar de buena fe y el Derecho Laboral cuya alta finalidad es la de dignificar el trabajo humano, evitar injusticias y proteger al hombre en situaciones de explotación, no puede ser utilizado para apañar comportamientos que, por contradictorios, devienen arteros.----------

-----Corresponde analizar, ahora, los pretendidos argumentos técnicos intentados por el recurrente.----------

-----Sostiene el actor que el convenio en cuestión no reúne los requisitos para ser tenido por escritura pública mas no logra explicar ni siquiera mínimamente cuáles son esos requisitos faltantes incurriendo en notoria insuficiencia argumental que produce deserción.----------

------No obstante lo dicho, es de destacar que la segunda parte del art. 241 reza "Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación". El actor reconoció expresamente, en sede judicial, (Expte 123-2012-R) haber extinguido la relación laboral por mutuo acuerdo y haber recibido una bonificación por ello. No logro imaginar ningún otro comportamiento que sea más ***"concluyente"*** ni que mejor ***"traduzca inequívocamente el abandono de la relación"***. De nada vale analizar si el acuerdo en cuestión fue celebrado o no mediante escritura pública pues igual solución se impone aplicando la segunda parte del art. 241 LCT.---------

-----Estoy ahora en condiciones de concluir que el agravio bajo análisis

es ilógico, auto contradictorio, rayano en la mala fe y carente de fundamentos técnicos jurídicos suficientes para ser tenido por tal. Voto por su rechazo.----------

------2) Contradicción de la sentencia con lo decidido en el Extpe. 123-2012-R:----------

-----Sostiene el recurrente –y a estas alturas debería preguntarme si realmente está convencido de lo que dice– que hay contradicción entre lo decidido en esta causa y lo sentenciado en Expte. 123-2012-R.--------

-----Se pregunta ¿Cómo es que el convenio del 30/11/2010 pueda ser válido para algunas cosas e inválido para otras?----------

-----La respuesta está en la sentencia nº 23/2013 Exte. 123-2012-R pasada ya en autoridad de cosa juzgada y conforme a la cual se tiene por rescindida de mutuo acuerdo la relación laboral pero, a la vez, se condena a pagar diferencias salariales por no considerárselas renunciadas.----------

------Tal como lo dije en aquella oportunidad y lo reitero en esta sentencia. El mencionado convenio es hábil para probar el mutuo consentimiento rescisorio y, por lo mismo, la improcedencia de indemnización por despido pues tal despido nunca ocurrió, pero no es válido para tener por renunciados otros créditos laborales pues, para esto último, y solo para esto último, es necesario el mecanismo previsto en el art. 15 LCT.----------

------Mención aparte merece la contradicción invocada por el recurrente. El Sr. Juez de la anterior instancia dijo en sentencia del 7 de mayo de 2013 (nº 23/2013) que el distracto laboral, puede hacerse por cualquier medio, inclusive en forma tácita agrega que *"la extinción por voluntad concurrente de las partes prevista en el art. 241 LCT no genera indemnización a favor del trabajador"* (fs. 247), mas ello no implica que el empleador no deba abonar *"los créditos laborales generados hasta el momento de la extinción (salarios devengados, SAC*

complementario, vacaciones no gozadas etc.) respecto a los cuales es necesario realizar transacción con intervención de autoridad judicial o administrativa" ¿Qué parte es la que el recurrente no entendió o pretende no entender?.----------

------En mi voto dije *"De la demanda … surge con claridad que la pretensión del actor era que se le abonen diferencias salariales, mas no así la indemnización por antigüedad pues reconocía haberla ya percibido" (fs. 283 3º parr Expte 123/2012/R).* También dije *"En concreto, debe distinguirse con perfecta claridad entre el acuerdo que tiene por finalidad solo extinguir, sin más, el contrato de trabajo (art. 241), de aquellos otros supuestos donde se configura una transacción por concesiones recíprocas (art. 15). En el primer caso resulta suficiente su instrumentación mediante escritura pública, en el segundo es imprescindible la resolución fundada de autoridad judicial o administrativa que acredite … una justa composición de los derechos e intereses de las partes"* (fs. 284 vta. 2ºparr Expte

123/2012/R).----------

-----Contradictorio hubiera sido que, después de decir ello en una sentencia que hoy está firme, pretendiera alzarme contra mis propios dichos sosteniendo que el mencionado convenio no tuvo virtualidad suficiente para tener por rescindido, de mutuo acuerdo, el contrato de trabajo. Contradictorio sería que hoy condenase una indemnización por despido después de haber sostenido que la relación se extinguió de mutuo acuerdo.----------

-----Concretamente, la única contradicción que encuentro es la del recurrente con sus propios dichos, con su actuar anterior y con los más elementales principios de la lógica.----------

-----Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis así lo voto.---

----Corresponde, por último, entrar al análisis de la apelación deducida por su propio derecho por el letrado de la accionada Dr. R. T. G. L., quien

ataca los emolumentos que se le regularan por bajos.----------
----------Efectuados los cálculos pertinentes en base a las disposiciones de los arts6, 6bis, 7, 8, 38 y 46 del Arancel, por tratarse de un rechazo de demanda y analizada la labor desarrollada por el profesional apelante teniendo en cuenta para ello las pautas mensurativas señaladas por el art. 5 incs. b) a f) del citado arancel, entiendo que los honorarios fijados con ajustados a derechos, por lo que corresponde sean confirmados.

Así lo voto.----------

-----Respecto a las costas de esta Instancia propongo al Pleno imponer las mismas al recurrente vencido por haber resultado derrotado totalmente en todas sus pretensiones lo que me impide apartarme del principio objetivo de la derrota consagrado en la ley de rito (art. 69 CPCC, de aplicación a autos conforme lo establece el art. 73 de la Ley XIV n° 1 DJP, debiendo regularse los emolumento de los letrados actuantes en esta Alzada (art. 13 del Arancel). Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:

------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio; **II.- IMPONER** las costas de Alzada al actor apelante (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. M. M. en la suma de $9.300 con más el IVA pertinente si correspondiere, y los del Dr. R. T. G. L. en la suma de $15.500 con mas el IVA, de corresponder, (arts. 5, 8, 13, y ccdts. de la Ley del Arancel), por lo actuado en esta instancia.----------

----------**------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el n° 66/2014, de fecha 07/10/2014 y que obra a fs. 93/97 vta.; **2) IMPONER** las costas de Alzada al actor apelante (art. 69 CPCC de aplicación a autos conforme lo

establece el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP); y **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. M. M. en la suma de $9.300 y los del Dr. R. T. G. L. en la suma de $15.500, ambas sumas con mas el IVA correspondiente, por la labor desarrollada en esta instancia (art. 13 de la Ley del Arancel).----------
-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
-

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***-------**1) 1) CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el n° 66/2014, de fecha 07/10/2014 y que obra a fs. 93/97 vta.----------**2) IMPONER** las costas de Alzada al actor apelante (art. 69 CPCC de aplicación a autos conforme lo establece el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP).----------
-----**3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. M. M. en la suma de $9.300 y los del Dr. R. T. G. L. en la suma de $15.500, ambas sumas con mas el IVA correspondiente, por la labor desarrollada en esta instancia (art. 13 de la Ley del Arancel).----------
----------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris del derecho que le asiste conforme lo dispone el art. 274, último párrafo, del CPCC.-------**JORGE L. FRÜCHTENICHT**

GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.